



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. C-176

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario Regulación de Visitas
Radicado No.: **2022-00001-00**
Demandante: EDWIN O. GIRALDO VALENCIA
Demandados: ANGIE PAOLA GIRALDO CARDONA
Menor: C.F.G.C

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante EDWIN GIRALDO VALENCIA y por la demandada ANGIE PAOLA GIRALDO CARDONA, actuando a través de apoderado constituida para el efecto, en contra del auto calendarado 19 de enero de 2022 por medio del cual se decretaron visitas provisionales a cargo del señor EDWIN GIRALDO VALENCIA y a favor de su hijo, el menor C.F.G.C, indicando que el progenitor podría visitar al niño cada 8 días recogiénolo en su residencia los viernes a las seis de la tarde y llevándolo de nuevo los domingos o lunes festivos, según sea el caso, a la misma hora, comenzando el fin de semana siguiente al decreto de la medida provisional.

ANTEDECENTES

1. La señora ANGIE PAOLA GIRALDO presentó memorial el día 24 de enero de 2022, mediante el cual indicó a este despacho que fundamenta el recurso de reposición en contra de la providencia señalada en que con la demanda se allegó copia de conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaría de Familia de este municipio el día 4 de noviembre de 2020, disponiendo que la custodia del menor iba a ser compartida entre ambos, no obstante, los primeros tres años el infante estaría a cargo de la madre teniendo en cuenta su dependencia biológica.
2. Por su parte, el extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la distancia geográfica que actualmente existe entre el progenitor y el menor dificultan la movilidad del mismo, por encontrarse a más de cinco horas de trayecto, situación que dificulta que este pueda compartir con su familia en tan pocos días. Respaldó



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

su dicho con pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en los cuales se indica que ante la falta de domicilios comunes por parte de los progenitores debe privilegiarse el vínculo familiar, primando el principio de igualdad real entre los padres. En tal virtud, anexó un plan de visitas, el cual, según afirma, se ajusta las condiciones domiciliarias del demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en la providencia recurrida se indicó:

“1. DECRETAR visitas provisionales, a cargo del señor EDWIN GIRALDO VALENCIA y a favor de la menor C.F.G, bajo las siguientes condiciones:

- 1.1. Hasta que se profiera la decisión que en derecho corresponde el señor EDWIN GIRALDO VALENCIA visitará a su hijo C.F.G cada 8 días recogéndolo en la residencia ubicada en la carrera 4 # 11 -34, Victoria – Caldas, los días viernes a las 6:00 p.m., volviéndola a dejar en la misma dirección los días domingos o lunes si es festivo a las 6:00 p.m., empezando por el fin de semana siguiente al decreto de la presente medida provisional.

Nótese como se accedió a la solicitud de medida provisional en favor de la menor, al permitirle compartir espacios previamente delimitados con su progenitor, ello, en aras de acatar los lineamientos establecidos en el artículo 44 de la Carta Superior, normatividad que a voces de la H. Corte Constitucional en sentencia T 311 de 2017, fue interpretado así:

“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas”.

(...)“Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo(...)

Así las cosas, se observa que el derecho de los menores será siempre en primer lugar el de conservar los lazos consanguíneos que los unen con sus progenitores, teniendo como base la prerrogativa fundamental de la familia, ahora bien, tal derecho no es abstracto, se debe armonizar con la finalidad de propender por el adecuado ejercicio de otras garantías tales como la vida, la integridad física, la estabilidad y la seguridad del niño.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

En el caso de marras, se observa que el progenitor demandante se encuentra domiciliado en lugar diferente a aquel donde reside su menor hijo, viviendo, según afirma a más de cinco horas de distancia, razón que a todas luces imposibilita que con el horario establecido en el auto recurrido comparta tiempo de calidad con el infante.

Así las cosas, de compartir únicamente los fines de semana se estaría sometiendo al menor a un viaje extenuante en el que solo disfrutaría de su familia paterna por el término de un día completo. No obstante, no puede desconocer el despacho que por la corta edad del mismo y la falta de cercanía que hasta la fecha ha tenido con su padre, su proceso de adaptación debe darse de forma paulatina, de manera tal que se habitúe a su acompañamiento sin que le resulte traumático, por ende, separarlo de su madre por un lapso de una semana, en principio, puede interferir en su desarrollo integral y su estabilidad emocional.

En consecuencia, si bien se repondrá el auto recurrido, las visitas se autorizarán de manera transitoria y hasta tanto se defina la litis, disponiendo que el progenitor podrá recoger al infante cada 15 días en su domicilio a partir del día miércoles en horas de la tarde, volviéndolo a dejar en el mismo lugar el domingo a las seis pm.

De otro lado, frente a los argumentos expuestos por el extremo pasivo, mediante los cuales indica que con la demanda se allegó copia de conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaría de Familia de este municipio el día 4 de noviembre de 2020, disponiendo que la custodia del menor iba a ser compartida entre ambos, razón por la cual admitir la presente demanda y disponer un régimen de visitas desconoce los lineamientos impartidos en dicha providencia, no es de recibo para esta juzgadora, porque como bien lo indica el actor en materia familia el fenómeno de cosa juzgada no aplica en sentido estricto, toda vez que de cambiar las circunstancias que dieron origen a la decisión emitida en su momento, la misma es susceptible de modificación en aras de propender por el interés superior que le asiste al menor.

Desde tal óptica, se concluye que hasta tanto se emita la decisión que en derecho corresponde, habrá lugar a disponer un régimen de visitas provisionales, pues les es dable al progenitor y a su menor hijo compartir tiempo de calidad que les permita fortalecer los lazos sanguíneos que los unen.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación de la providencia objetada, se precisa al demandado que se trata de un asunto verbal sumario, el cual por su naturaleza no es susceptible de alzada.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 19 de enero de 2022 y en su lugar disponer:

“1. DECRETAR visitas provisionales, a cargo del señor EDWIN GIRALDO VALENCIA y a favor de la menor C.F.G, bajo las siguientes condiciones:

- 1.2. Hasta que se profiera la decisión que en derecho corresponde el señor EDWIN GIRALDO VALENCIA visitará a su hijo C.F.G cada 15 días recorriéndolo en la residencia ubicada en la carrera 4 # 11 -34, Victoria – Caldas, los días miércoles en horas de la tarde, volviéndolo a dejar en la misma dirección los días domingos a las 6:00 p.m., empezando por el fin de semana siguiente al decreto de la presente medida provisional.

SEGUNDO: en firme esta decisión continúese con el trámite de instancia.

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO **25** DEL **10** DE **marzo** DE 2022

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría